--- Trelew, de noviembre de 2.010.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 378/381vta., los recursos de apelación de fs. 389 y 390, concedidos en relación y con efecto suspensivo a fs. 391, los memoriales de agravios de fs. 392/393 y 394/vta., la contestación de fs. 396/397vta.; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la sentencia de fs. 378/381vta. en cuestión resolvió rechazar el retiro de fondo planteado por la demandada I. C. S.A., disponer el mantenimiento de los embargos sobre los montos depositados según fue ordenado a fs. 71/72. Impuso las costas del incidente a la demandada vencida y reguló honorarios a los profesionales intervinientes. ---------- Para decidir así, sucintamente, consideró que: a) la sentencia de fs. 71/72 expresa que la excepción de pago parcial no ha de prosperar y se procederá a deducir las sumas depositadas en la liquidación a realizarse en la etapa de liquidación de sentencia; b) esa sentencia fue consentida por la actora y recurrida por la demandada pero la cuestión referida a los fondos y la liquidación no fue objeto de agravio; c) las sumas depositadas han sido a cuenta de liquidación a practicarse; d) obran a fs. 50 y 69 sendos embargos anteriores a la sentencia de fs. 71/72; e) el desinterés manifestado por la actora y demandada de autos es inoponible a los acreedores embargantes de la accionante y corresponde mantener el embargo. ---------- **II.-** Contra esta decisión se alzan tanto actora (fs. 389) como demandada (fs. 390) de autos, y concedido que fueron los recursos (fs. 391), presentan memorial de agravios (fs. 394/vta. y 392/393 respectivamente). ----------

En lo fundamental argumenta la demandada que en tanto la excepción de pago parcial planteada en autos fue rechazada por la sentencia de fs. 71/72, ello implicó que no hubo desplazamiento de bienes de la demandada a la actora, dado que no hubo pago. Y afirma que la manifestación del desinterés formulada por la actora a fs. 343 resulta oponible a sus acreedores. La actora, por su lado, trae a colación la cesión del crédito que se invocó en el texto del recurso de casación (fs. 95/108). Pretende que los embargos posteriores a la "notificación" de la cesión no son oponibles por invocación de los arts. 1467 y 1471 del Código Civil. Afirma que deben mantenerse los embargos anteriores al 11/12/2002 donde el deudor denuncia la cesión. Solicita que se tenga presente la "reserva del caso federal". Ambas partes coinciden en peticionar que se revoque la sentencia recurrida. ----------

--- **III.-** Así planteada la cuestión, corresponde confirmar la sentencia de grado en lo que ha sido objeto de agravios. Las constancias de autos justifican la decisión. ----------

--- 1. En rigor, N. S.A. inició estos actuados contra I. C. S.A. por el pago de una suma de dinero determinada (fs. 15/16vta). Se presentó en forma espontánea la demandada, depositó y "consignó" una suma de dinero determinada, y solicitó se libre cheque a favor de la accionante (fs. 25/27). El Tribunal libró mandamiento de intimación de pago, embargo y citación a oponer excepciones (fs. 36, luce diligenciado a fs. 39). La

demandada opuso excepción de pago parcial (fs. 45), invocó también la pesificación de la deuda y solicitó la suspensión de la ejecución. A fs. 50 se agregó el oficio librado en el expediente "Municipalidad de Trelew c/ N. S.A. s/ Ejecución pacto de retroventa" de trámite por ante el Juzgago Civil y Comercial nº 1 de Trelew, ordenando embargo sobre los montos depositados en los presentes actuados, en concepto de honorarios regulados al Dr. J.J. S.. A fs. 51 se tomó razón de la medida cautelar. A fs. 69 obra oficio librado también en "Municipalidad de Trelew c/ N. S.A. s/ Ejecución pacto de retroventa" ordenando embargo sobre los montos depositados en autos, en concepto de honorarios regulados a los Dres. U. G. y V.. A fs. 70 se tomó razón del mismo. ---------- 2. En este contexto, el tribunal actuante resolvió a fs. 71/72 rechazar la excepción de pago parcial (por la mora del deudor), mandó llevar adelante la ejecución contra I. C. S.A. por el total reclamado e indicó que deberá "deducirse" de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia las sumas depositadas en autos. Acto seguido, a fs. 75 el Dr. S. peticionó que se transfiera el monto embargado a fs. 51 a la orden del juzgado embargante. El tribunal resolvió a fs. 76 tener presente lo peticionado para el momento procesal oportuno. ---------- 3. A fs. 78 la demandada apeló la resolución de fs. 71/72. Concedido el recurso, fundó el memorial de agravios a fs. 80/83, fundamentalmente, en relación a la pesificación del reclamo. Esta Sala dictó la sentencia SIC. Nº 204 de 2002 confirmando la resolución de fs. 71/72. La demandada interpuso recurso de casación a fs. 95/108 agraviándose, en lo pertinente, por la no pesificación de la deuda; invocó una supuesta cesión realizada por el actor (fs. 107vta./108). El recurso fue declarado admisible por la Sala (SIC. Nº 231 de 2020 a fs. 110/vta). El Superior Tribunal consideró bien concedido (fs. 116). La demandada recurrente presentó memorial a fs. 126/129, en relación a la pesificación de la deuda. A fs. 142/154 el STJCh casó la sentencia de Alzada y remitió los actuados para pesificar la deuda en moneda extranjera de autos. ---------- 4. Ínterin, a fs. 117/118 y 119 el STJCh tomó razón del embargo que, por honorarios regulados a los Dres. F. y S. en autos "N. S.A. c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut", corresponde sobre los créditos que resulten y/o fondos a percibir que se encuentren en estos actuados. ---------- 5. La actora presentó recurso extraordinario federal a fs. 156/164, fundando el caso constitucional en la omitida pesificación de la deuda. El STJCh rechazó el recurso a fs. 176/182. ---------- 6. A fs. 191 mediante oficio se solicita ampliar el embargo trabado a fs. 51 por actualización de honorarios del Dr. S.. Lo que así hace el tribunal a fs. 192. El Dr. S. peticiona se disponga girar los montos embargados al juzgado embargante (fs. 195). A fs. 202 obra oficio del juzgado embargante solicitando transferencia de fondos embargados. A fs. 204 el tribunal resuelve tener presente lo peticionado, en tanto que el acreedor hipotecario (N. S.A.) no ha sido desinteresado. ----------

7. A fs. 285/294vta luce espigado el recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal interpuesto por la actora. En el se relatan los agravios originarios y de ello surge que, tanto para la demandada como para la actora, lo que siempre se cuestionó fue el rechazo de la excepción de pago parcial y la omisión de pesificar la deuda (fs. 288). La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fs. 311/vta. dispuso, por el esfuerzo compartido, la pesificación de la deuda reclamada. ----------

--- **III.-** La reseña anterior permite afirmar que, en efecto, como surge de lo expresado por el juez "a quo" a fs. 379vta., la decisión de fs. 71/72 en relación a que, del total reclamado y condenado a pagar, deben "deducirse" en la liquidación a practicarse –en la etapa de ejecución de sentencia– las sumas depositadas (consignadas) en autos por la demandada, es una cuestión que se encuentra firme, pues no ha sido objeto de recurso. ----------

--- Esas sumas, imputadas a cuenta de mayor cantidad adeudada a la actora, han sido objeto de embargos. ----------

--- La liquidación mentada no ha sido presentada (doc. art. 567, C.P.C.C.). Por ello, que la demandada peticione la restitución de los fondos por ella consignados en pago, no se compadece con el estado de la causa (fs. 341). El "desinterés" posterior manifestado en forma concurrente tanto por el actor como por el demandado, y sus respectivos letrados (fs. 343 y 359), sin que en autos se hubiera efectuado la liquidación ordenada por el magistrado a fs. 71/72 ni se hubiera acreditado que, también, se han "desinteresado" a los acreedores embargantes de autos (fs. 51, 69 y 119), no puede tener consecuencias que pretenden los peticionantes. Ello parece un medio colusivo para soslayar a los acreedores embargantes. ----------

--- Frente a ello debe estarse a lo dispuesto por el art. 736 del Código Civil, que establece que el pago hecho al acreedor de deuda está embargada judicialmente, no será válido. Esto es, resulta inoponible a los acreedores embargantes del accipiens, aunque conserva eficacia frente a este (tal la manifestación de fs. 343 y 359) y otros eventuales acreedores no embargantes. Ello no cambia por la invocación de la eventual cesión del crédito embargado (art. 1467, Código Civil; reparando, además, que no hay acreditación sino alegación de parte a fs. 107vta./108). Con lo cual, el deudor que paga ("desinteresa") al acreedor, no obstante conocer los embargos de autos, es responsable frente a los embargantes y deberá pagar nuevamente por haberlo hecho mal; esto así, pues, según es criterio general "quien paga mal, paga dos veces" (conf. CNCiv., Sala F, 26/06/1989, "Bolland y Cía.", AP online; CNCom., Sala A, 31/10/1989, "Cía Suizo-Argentina de Ropa Blanca", en AP online; también LOPEZ MESA, Marcelo, "Código Civil y leyes complementarias. Anotados con jurisprudencia", Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2007, T. I, p. 918, y T. III, p. 119; BUERES, Alberto – HIGHTON, Elena, "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1998, T. 2B, p. 71). ----------

--- En el mismo sentido, la Suprema Corte de Buenos Aires, en al causa "Fisco de la

Provincia de Buenos Aires c/ Armoa, Dionisio s/ Repetición", en forma terminante resolvió que "resulta ineficaz e inoponible al acreedor embargante el pago realizado por el deudor a otro acreedor cuando conocía el embargo que pesaba sobre ese crédito" (SCBA, Ac. 38.152, 24/11/1987, AyS. 1987-IV-150; también en JUBA sum. B10541). Por ello, "cuando el tercero que resulta deudor del crédito embargado o pignorado, en infracción a su deber, paga a su acreedor, se produce el efecto que regula el art. 736, que invalida el pago. Es decir, que el deudor que no ajuste su proceder en la forma indicada por la norma legal en estudio se verá alcanzado por la responsabilidad sobre su propio patrimonio" (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala 2, 03/06/1999: "Finamore Adriana c/ Artino Claudio s/ Incidente de responsabilidad", en JUBA, sum. B1402923). ----------

--- Por ello, corresponde confirmar la resolución de fs. 378/281vta. en cuanto ha sido objeto de agravios. ----------

--- **IV.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán a las recurrentes vencidas (art. 563, C.P.C.C.). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de los Dres. J. J. S., R. O. V. y O. D. V. en el 0,3%, 0, 2%, y 0, 2% respectivamente, del monto del embargo en cuestión (arts. 5, 6, 8, 13, 32, ley XIII nº 4). ---------- **V.-** En cuanto a la "reserva del caso federal" de fs. 393 y 394vta., bien dice D Alessio que la frase, en el contexto de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada nº 4/07), no tiene ningún sentido e implica un error. El empleo de la palabra "reserva" sin más, parece indicar que el "caso federal" sólo ocurre en el futuro y ante la Corte Suprema. Cuando, en rigor, con el "caso federal" –introducido en forma fundada y oportuna– se impone al juez provincial el deber de analizar si, precisamente, la solución de la cuestión depende de una decisión acerca de la validez de un acto o norma federal, de un acto o norma provincial frente a una norma federal o de la inteligencia que se asigne a esta última (doc. art. 14, ley 48); lo que en autos no ocurre (conf. D ALESSIO, Andrés J., "¿Para qué sirve la reserva del caso federal?", La Ley, 1980-B, 1123). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---------- Confirmar la resolución de fs. 378/381vta. ---------- Imponer las costas a las recurrentes vencidas. ---------- Regular los honorarios de Dres. J. J. S., R. O. V. y O. D. V. en el 0,3%, 0, 2%, y 0, 2% respectivamente, del monto del embargo en cuestión. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse ausente transitoriamente el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº __40____ DE 2010 - SIC.- CONSTE.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA